



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613088

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González Regueral
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

Nº de Registro: 2266/94

ASUNTO: Amparo promovido
por doña Victoria Muñoz
Caro.

CONTRA: Sentencia de la
Sala de lo Contencioso-
Administrativo del Tribunal
Superior de Justicia de
Madrid, recaída en recurso
contra resolución del
Registro de la Propiedad
Industrial sobre
inscripción de marca.

SOBRE: Presunta infracción
del art. 24.1 C.E.

En el asunto de referencia la Sala ha acordado dictar en la
presente pieza separada de suspensión el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 1994 se registró en este Tribunal
escrito mediante el que el Procurador de los Tribunales don
Javier Ungría López, en nombre y representación de doña Victoria
Muñoz Caro, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia que
el 28 de mayo de 1991 dictó la Sección Sexta de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de
Madrid, donde se anula la inscripción en el viejo Registro de la
Propiedad Industrial de la marca "Victoria Caro", cuya
titularidad ostentaba la recurrente. En la demanda se nos dice
que la Sentencia combatida infringe el artículo 24.1 de la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613089

2

Constitución por haberse pronunciado sin haber sido llamada al proceso la demandante ni, por lo tanto, habérsela oído en defensa de sus derechos e intereses legítimos, pidiendo que, previa anulación de aquélla, se retrotraigan las actuaciones procesales al momento inmediatamente posterior al de la formalización de la demanda y por otrosí en la de amparo se interesa que sea suspendida la ejecución de la Sentencia recurrida, pues de no hacerse así la demandante sufriría perjuicios irreparables tanto en el orden puramente personal como en el económico, sin que, por otra parte, ello vaya a causar graves perturbaciones de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de marzo de 1995, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que, dada la regla general de no suspensión de las sentencias judiciales firmes, no concurren las excepciones a la misma que prevé el propio art. 56 LOTC y que ha desarrollado este Tribunal en su aplicación al caso concreto. En primer lugar, la demandante se limita a afirmar que la ejecución le causará perjuicios irreparables, pero se limita a dicha manifestación, sin expresar cuáles sean, que, por otra parte, han de ser reales y no hipotéticos. En segundo lugar, porque dicha afirmación parece verse contradicha por la realidad, puesto que la sentencia recurrida lleva fecha 28 de mayo de 1991 y es firme, al menos, desde el 10 de enero de 1992, sin que la demandante manifieste haber sido inquietada ni perturbada en ningún aspecto en el uso de la marca cuya inscripción fue anulada. Por último, los únicos perjuicios, además de hipotéticos, serían de tipo económico y

fácilmente reparables, pues se trata de una declaración de nulidad de marcas.

4. La demandante de amparo aduce que desde el día 21 de septiembre de 1987 está plenamente legitimada para el uso de la marca anulada, según el artículo 30 de la Ley de Marcas y que, desde entonces se encontraba en el convencimiento de que tal marca le había sido concedida y de la compatibilidad de su marca y la de "Perfumería Gal, S.A.", una vez desestimada la oposición de ésta por dos veces. En tal convicción la usó de forma notoria y renombrada, realizando importantes esfuerzos en la publicación de los productos que distingue dicha marca, y, por ello, es claro que la ejecución de la Sentencia objeto de este recurso le causaría un grave e irreparable trastorno, pues la deslegitimaría, siquiera momentáneamente, en el uso de dicha marca. Por el contrario, la suspensión de la ejecutividad de la Sentencia supondría la retroacción de las actuaciones al momento en que disponía legítimamente de la marca y ello la legitimaría, en caso de uso por terceros, para ejercer las acciones correspondientes, tanto en beneficio propio como en el común de los consumidores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos, presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y

judicial) que está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionara un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales o los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando más de una vez pueda hacerse inevitable y hasta conveniente una mirada al soslayo.

2. El análisis de los intereses en conflicto, dentro del caso concreto que nos ocupa, desvela ante todo que existe un interés general latente, intrínseco a la ejecutoriedad de toda sentencia definitiva y firme, como exigencia inherente a la efectividad de la tutela judicial, cuya plenitud sólo así se alcanza. Desde la perspectiva opuesta, la petición de la demandante de amparo tiene, aunque lo eluda, un contenido



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0613166

5

exclusivamente económico y como fundamento se aduce el derecho a utilizar la marca anulada judicialmente. Por otra parte, el único efecto que provocaría el amparo, de tener éxito, consistiría en la volatilización de la Sentencia impugnada por motivos extrínsecos, formales en suma, con retroacción de las actuaciones para que aquélla fuera llamada al proceso contencioso-administrativo, pero sin conllevar en ningún caso el reconocimiento del mejor derecho de la demandante a la inscripción registral ni prejuzgar su éxito en la vía judicial correspondiente. Además, los perjuicios que se alegan no han sido justificados y se presentan como simplemente hipotéticos o eventuales y futuros, no reales o efectivos y actuales. Conviene recordar, como pone de manifiesto el Fiscal, que la demandante no ha sido perturbada ni inquietada en el uso de la marca, pese al tiempo transcurrido desde que la Sentencia impugnada ganó firmeza. Finalmente, y para agotar las razones de la denegación de lo pretendido, la fundamentación dialéctica de los daños y perjuicios alegados ha de quedar, por su naturaleza, extramuros de este amparo, ya que se refiere al derecho sustantivo objeto en el proceso contencioso-administrativo. No hay, pues, en este caso motivo alguno para que adoptemos la excepcional medida de suspender una sentencia firme.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a cinco de junio de mil novecientos noventa y cinco.